

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Sanciona por desacato
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Rafael Segundo Barrios Pérez y otros.
Oposición: Alberth Enrique Narváez Díaz y otro.
Predio: “Garrapata”

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión que ponga fin al trámite sancionatorio de incidente de desacato que se adelanta contra el doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras, por el incumplimiento de ordenes dispuestas dentro del presente proceso, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) requerida de manera reiterada mediante proveídos del cuatro (04) de mayo¹, veinte (20) de junio² y veinticinco (25) de julio³ del año en curso.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena este Despacho Judicial a través de providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁴, ordenó identificación mediante georreferenciación de las parcelas de cada uno de los solicitantes y de las porciones que ocupan los opositores dentro del presente proceso, dirigida a cumplirse por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar – Sucre; orden requerida de manera reiterada mediante proveídos del cuatro (04) de mayo⁵, veinte (20) de junio⁶ y veinticinco (25) de julio⁷ del año en curso. Siendo que en esta última providencia se realizó la advertencia del inicio del trámite incidental de desacato, requiriéndose además la identificación del funcionario encargado de acatar la orden aquí encomendada.

Al constatarse el incumplimiento de la mencionada orden, a través de auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁸, se dio apertura a trámite incidental con miras a ejercer la potestad correccional prevista en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del CGP, en contra del doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras.

En el mismo proveído se les corrió traslado por el término de tres (03) días, para que informara las razones por las que no ha cumplido las órdenes dadas, así como para que presenten los argumentos de su defensa y aportara y/o solicitara las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, y aunado a ello, nuevamente le fue ordenado el cumplimiento inmediato de las ordenes dispuestas en las citadas providencias.

¹ [15AutoRequiereyFijaFecha.pdf](#)

² [27AutoRequiere.pdf](#)

³ [33AutoRequiere.pdf](#)

⁴ [04.AutoAvocaConocimiento.pdf](#)

⁵ [15AutoRequiereyFijaFecha.pdf](#)

⁶ [27AutoRequiere.pdf](#)

⁷ [33AutoRequiere.pdf](#)

⁸ [02AutoAdmitelIncidente.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

AUTO

Radicado N° 700013121001-2016-00031-00

El doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de memorial allegado el doce (12) de septiembre del 2023⁹ solicitó a esta Judicatura abstenerse de imponer sanción por las siguientes razones:

“(…)

1. *Informar que el equipo catastral fue diezmado debido a que en su mayoría se fue para para otras entidades, como la ANT.*
2. *Que a la fecha no lo hemos podido consolidar, este equipo.*
3. *Que hemos realizado tres convocatorias de profesionales para el área catastral siendo declaradas desiertas o desistiendo últimamente la persona seleccionada, razón por la cual hemos carecido del personal del área catastral para realizar las GEORREFERENCIACIONES solicitadas.*
4. *Que en lo que va del año, luego que renunció el topógrafo a comienzos del presente año, la oficina de Sincelejo no ha podido contar con un topógrafo permanente.*
5. *Decirle al Despacho que independientemente de la decisión que se adopte por parte del despacho, la unidad programará con carácter urgente las diligencias propias para obtener los insumos y darle curso a los requerimientos del despacho en el radicado de la referencia, y para ello se requerirá a nivel central, la solicitud correspondiente al área catastral, para que designen un profesional catastral con el fin de practicar la diligencia ordenada por el despacho la cual se programará dentro de los treinta (30) días siguientes al envío del presente oficio.*
6. *Le solicito se sirva tener como pruebas, las convocatorias realizadas por la unidad, en procura de contratar el profesional idóneo para el área catastral, así como solicitar por parte de su despacho y de oficio, las certificaciones de dichas convocatorias.”*

Al no vislumbrarse actos concluyentes que permitiera inferir voluntad de cumplimiento por parte del incidentado y menos aún fecha probable de acatamiento, se dio continuidad al trámite y por ende mediante auto del trece (13) de octubre del 2023¹⁰ se prescindió del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129¹¹, del C. G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, establece que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros los siguientes:

- “1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes les falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

⁹ [05Memorial.pdf](#)

¹⁰ [08AutoAbreAPruebas.pdf](#)

¹¹ Código General del Proceso. ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES “(…) del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (…)”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

AUTO

Radicado N° 700013121001-2016-00031-00

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

A su vez el artículo 129 del mismo estatuto procesal reza:

“(…)En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia, mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Al abordar el tema de las medidas correccionales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 203 de 2011 ha destacado que se trata de una manifestación más del poder sancionador del estado que se ha establecido en cabeza del juez como director del proceso, tendiente a la adopción de medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que sirvan de control a la generación de obstáculos injustificados para la administración de justicia, por las partes y sus apoderados.

Las medidas correccionales se encuentran dispuestas en la Ley 270 de 1996 (LEAJ) en su artículo 58. Al estudiarse la constitucionalidad de dicho precepto normativo, el máximo Tribunal Constitucional enfatizó en establecer que dichas medidas excluyen la posibilidad de dirigir dichos poderes sobre otros funcionarios judiciales, los cuales serán sometidos en todo caso, al régimen disciplinario que corresponda; en tal sentido indica la citada Corporación, que dicha norma busca que el director del proceso haga prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, que no solo compete a los funcionarios y empleados judiciales sino que corresponde también a los particulares que acceden a los estrados judiciales. Razón por la cual se les reclama deferencia y respeto por los primeros.

Por su parte, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (introducido por la reforma de la Ley 1285 de 2009) contempló nuevas conductas y sanciones frente al comportamiento de los particulares en el proceso; dentro de las que se destacan las contenidas en los numerales 3° y 5°¹².

En principio, la Corte Constitucional definió en principio las medidas correccionales como:

“aquellas atribuciones jurisdiccionales con las que cuentan (sic) el juez para mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales,

¹² **ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

AUTO

Radicado N° 700013121001-2016-00031-00

las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”¹³

Posteriormente concluye dicha corporación, que tales medidas se proyectan como manifestaciones legítimas del poder punitivo del Estado.

Se tiene entonces, que con la introducción de la reforma a la Ley 270 de 1996 (LEAJ) se estableció entre las medidas correccionales la imposición de sanciones que busquen garantizar una conducta recta y transparente que redunde en beneficio de la celeridad y la eficacia de la justicia. Finalmente, se ha considerado por la citada Corporación, que las llamadas medidas correccionales se encuentran “dirigidas a garantizar la celeridad y eficacia en la administración de justicia para asegurar con ello el respeto y la majestad de tan importante función pública”¹⁴.

Resulta imperioso destacar, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado algunas subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez, a saber:

“i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A). iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia. vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces. vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada. viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aun así, las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”¹⁵

¹³ Sentencia C-392 de 2002 citada por Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011

¹⁴ Constitucional Sentencia C-203 de 2011

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011

AUTO

Radicado N° 700013121001-2016-00031-00

De acuerdo con lo anterior, es dable colegir que la imposición de una sanción dentro del trámite para aplicar los poderes correccionales del juez, debe estar precedida de la garantía al debido proceso y una valoración que permita establecer la intención inequívoca del eventual sancionado, de producir un resultado dañino en la actuación judicial.

Habiéndose agotado todas las herramientas que otorga la norma para lograr el cumplimiento de una orden judicial impartida y habiendo respetado el derecho de defensa del incidentado permitiéndole aportar constancias de su cumplimiento o en su defecto defenderse y exponer las razones de su eventual incumplimiento; deberá el operador judicial adoptar una decisión que en definitiva redunde no solo en el cumplimiento de las cargas impuestas sino en la garantía de la eficacia de la administración de justicia.

En ese sentido, observándose que el encargado de cumplir con lo ordenado en las providencias judiciales aquí reseñadas si bien allegó informe y anexos, soportes de cumplimiento, los mismos no hacen mérito para que esta Judicatura se abstenga de imponer sanción dentro del presente trámite incidental, pues se precisa que la orden a cumplir viene dispuesta desde el mes de abril del año 2022, por orden inicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras¹⁶ y posterior a ello se han expedido diferentes autos de requerimiento sin que hasta la fecha se hayan realizado actos concluyentes que permitan inferir voluntad de cumplimiento por parte del incidentado, y menos aún fecha si quiera probable de su acatamiento, siendo procedente la aplicación de la medida correccional derivada del desacato.

Se itera que en el mes de agosto se recibe oficio por parte del Procurador Judicial 28, quien a su vez remite oficio radicado por el Director de la Unidad de Restitución de Tierras doctor MARTINEZ RIVILLAS, en el cual se lee lo siguiente:

Doctor.
LORENZO JOSE HOYOS VEGA
PROCURADOR 28 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
Correo electrónico: ljhoyos@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a petición con radicado N° **DSC1-202321732** del 31/07/2023

Referencia: radicado N° 700013121001-2016-0003100, Garrapata, ID 38721.

Cordial saludo.

La unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas - Unidad de restitución de tierras, Unidad o URT, recibió el oficio del asunto donde nos solicita puntualmente:

"remitir con destino al Juzgado 01 Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo el efectivo cumplimiento de la orden judicial impartida a dicha dependencia dentro del auto fechado el 26/05/2022 reiterado mediante auto adiado 04/05/2023 y 20/06/2023 dentro del proceso de la referencia, y que trata sobre el informe de identificación mediante georreferenciación de las parcelas de cada uno de los solicitantes y de las porciones que ocupan los opositores".

Conforme a su solicitud, nos permitimos informarle que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26/05/2022 y reiterado mediante auto del 04/05/2023 y 20/06/2023, la visita al predio será programada para el próximo mes, lo anterior teniendo en cuenta que dicha diligencia se realizará con acompañamiento del área catastral y social de la Unidad y en atención al alto volumen de requerimientos por atender, que requieren salidas a terreno, previamente programadas.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS
DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Nótese que al día de hoy nos encontramos en el mes de diciembre y no obra informe alguno que dé cuenta del cumplimiento de la orden reiterada, la cual mantiene en suspenso el especial trámite de restitución de tierras, dejando en la indefinición el amparo fundamental deprecado, itérese que la aludida orden fue decretada desde el año 2022.

En consonancia con lo anterior, se declarará en desacato al doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de

¹⁶ [02.DevoluciónExpedienteTribunalCartagena.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

AUTO

Radicado N° 700013121001-2016-00031-00

Tierras encargado de dar cumplimiento a la orden contenida en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁷, requerida de manera reiterada mediante proveídos del cuatro (04) de mayo¹⁸, veinte (20) de junio¹⁹ y veinticinco (25) de julio²⁰ del año 2023. En consecuencia, se le impondrá sanción de multa equivalente a UN (1) SMLMV de acuerdo con el artículo 44 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la Administración de Justicia).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato al doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras encargado de dar cumplimiento a la orden contenida en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), requerida de manera reiterada mediante proveídos del cuatro (04) de mayo, veinte (20) de junio y veinticinco (25) de julio del año 2023, dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras con MULTA por un valor equivalente a UN (1) SMMLV, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), que deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta No.2000-19-19-6002 del Banco Agrario. Para efectos de lo anterior, por Secretaría remitir los oficios correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la Dirección Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras que no obstante lo anteriormente ordenado, el funcionario responsable queda con la obligación de dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

CUARTO: Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**

¹⁷ [04.AutoAvocaConocimiento.pdf](#)

¹⁸ [15AutoRequiereyFijaFecha.pdf](#)

¹⁹ [27AutoRequiere.pdf](#)

²⁰ [33AutoRequiere.pdf](#)